

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

173804089002

La Dorada, Caldas, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTER.:	077-2023
RADICADO	173804089002-2021-00394-00
PROCESO:	VERBAL ESPECIAL – LEY 1561 DE 2021 Saneamiento de titulación de la propiedad.
DEMANDANTE:	LUZ ARGELIS OSPINA AGUDELO C.C. 30'344.661
ACCIONADOS:	MAGDA VALENTINA AVILA CASTRO C.C.No 24'714.211 MICHAEL STIVEN GOMEZ AVILA C.C.No 1.054'567.635 JHON FREDY GOMEZ AVILA C.C.No 1.002'752.635

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El Despacho resuelve respecto de la admisión de la demanda **VERBAL ESPECIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO DE PROPIEDAD –LEY 1561 DE 2021**, promovida por la señora **LUZ ARGELIS OSPINA AGUDELO**, persona mayor de edad, vecina y residente en este municipio de la Dorada, Caldas, quien a través de apoderado judicial; solicita la titulación de la propiedad de bien inmueble urbano que ocupa, con respecto del inmueble ubicado en la calle 55 A No 1B-22, de la urbanización Primavera de la Dorada, Caldas, *por prescripción ordinaria adquisitiva del dominio* en contra de quienes aparecen como propietarios inscritos, señores: **MAGDA VALENTINA ÁVILA CASTRO, MICHAEL STIVEN GÓMEZ ÁVILA Y JHON FREDY GÓMEZ ÁVILA**, de los cuales se desconoce su domicilio o lugares de trabajo, quienes adquirieron el bien mediante compraventa de vivienda de interés social efectuada por parte de FONVIPO de la Dorada, Caldas, según resolución 0293 del 15-11-2011, con sus mejoras y anexidades existentes, usos, costumbres y servidumbres legalmente constituidas; al que le corresponde la matrícula inmobiliaria

N° 106-29535 y que se identifica con el código catastral N° 17380010006250027000, bien prometido en venta a la parte accionante.

CONSIDERACIONES

Atendiendo al trámite previsto en la Ley 1561 de 2012, por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y sanear la falsa tradición; se tiene que una vez revisado el libelo de la demanda de la referencia; lo pretendido por la parte actora, señora **LUZ ARGELIS OSPINA AGUDELO**, es sobre la titulación de la propiedad de bien inmueble urbano ubicado en la calle 55 A No 1B-22, de la urbanización Primavera de la Dorada, Caldas, al que le corresponde la matrícula inmobiliaria N° 106-29535 y que se identifica con el código catastral N° 17380010006250027000, por **prescripción ordinaria adquisitiva del dominio** en contra de los señores: **MAGDA VALENTINA ÁVILA CASTRO, MICHAEL STIVEN GÓMEZ ÁVILA Y JHON FREDY GÓMEZ ÁVILA**, de los cuales se desconoce su domicilio o lugares de trabajo, quienes adquirieron el bien mediante compraventa de vivienda de interés social efectuada por parte de FONVIPO de la Dorada, Caldas, según resolución 0293 del 15-11-2011, con sus mejoras y anexidades existentes, usos, costumbres y servidumbres legalmente constituidas, quienes prometieron en venta a la accionante, mediante documento privado promesa de contrato de compraventa.

Luego, una vez revisados los requisitos consagrados en la ley, se prevé que la parte actora debe dar cumplimiento a lo establecido con lo señalado en el literal b) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012, esto es:

b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2° de esta ley.

Las declaraciones hechas por el demandante de los literales a) y b) de este artículo se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento.

Así las cosas, y calificada la demanda, da lugar a su inadmisión de conformidad con el artículo 13 de la citada ley 1561/12 en concordancia

con el artículo 90 del CGP, para lo cual se cuenta con un término legal de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **VERBAL ESPECIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO DE PROPIEDAD, CONFORME A LA LEY 1561 DE 2021, promovida** por la señora **LUZ ARGELIS OSPINA AGUDELO**, persona mayor de edad, vecina y residente en este municipio de la Dorada, Caldas, que por medio de apoderado judicial; solicita ***la titulación de la propiedad de bien inmueble urbano*** que ocupa ubicado en la calle 55 A No 1B-22, de la urbanización Primavera de la Dorada, Caldas, por ***prescripción ordinaria adquisitiva del dominio en contra*** de quienes aparecen como propietarios inscritos, señores: **MAGDA VALENTINA ÁVILA CASTRO, MICHAEL STIVEN GÓMEZ ÁVILA Y JHON FREDY GÓMEZ ÁVILA**, por lo dicho en la considerativa del presente auto.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco días para subsanar el defecto mencionado, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 13 de la citada ley 1561/12 en concordancia con el artículo 90 del CGP, para lo cual se cuenta con un término legal de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO. SE RECONOCE personería en derecho al abogado, ORLANDO VARGAS MORENO, para actuar en el proceso, en los términos y efectos del poder conferido, con correo electrónico registrado: orlandovargasmoreno@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 012 del 03/02/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

173804089002

La Dorada, Caldas, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTER.:	079-2023
RADICADO	17380408900220220028900
PROCESO:	VERBAL ESPECIAL – LEY 1561 DE 2021, Saneamiento de la falsa Tradición
DEMANDANTE:	DEYANIRA RINCON BARRAGAN Y OTROS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El Despacho resuelve respecto de la admisión de la demanda **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TITULO DE PROPIEDAD BAJO LA LEY 1561 DE 2021**, promovida por **DEYANIRA, JOSE ORMINZO, NURY y JAVIER RINCON BARRAGAN y MELBA RINCON DE TORRES**, personas mayores de edad, vecinas y residentes en este municipio de la Dorada, Caldas, quienes a través de apoderado judicial; **solicitan el saneamiento de falsa tradición**, de conformidad con la Ley 1561 de 2012; con respecto del inmueble ubicado en la carrera 3 No 18/59/61/63 con calle 19, del Barrio obrero, de la Dorada, Caldas, con sus mejoras y anexidades existentes, usos, costumbres y servidumbres legalmente constituidas; al que le corresponde la matrícula inmobiliaria N° 106-9831, y que se identifica con el código catastral N° 1738010000002130004, y cuyos linderos y cabida se encuentran descritos en la demanda.

CONSIDERACIONES

Atendiendo al trámite previsto en la Ley 1561 de 2012, por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y sanear la falsa tradición; se tiene que una vez revisado el libelo de la demanda de la referencia; lo pretendido por la parte actora es **sanear la falsa tradición del bien inmueble** ubicado en la carrera 3 No

18/59/61/63 con calle 19, del Barrio obrero, de la Dorada, Caldas, con sus mejoras y anexidades existentes, usos, costumbres y servidumbres legalmente constituidas; al que le corresponde la matrícula inmobiliaria N° 106-9831, y que se identifica con el código catastral N° 1738010000002130004.

Luego, una vez revisados los requisitos consagrados en la ley, se prevé que la parte actora debe dar cumplimiento de manera completa a lo establecido con lo señalado en el literal b) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012, esto es, porque solamente refiere que una de las accionantes cuenta con vínculo matrimonial, sin allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2° de esta ley.

La norma refiere, que:

b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2° de esta ley.

Las declaraciones hechas por el demandante de los literales a) y b) de este artículo se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento.

Así las cosas, y calificada la demanda, da lugar a su inadmisión de conformidad con el artículo 13 de la citada ley 1561/12 en concordancia con el artículo 90 del CGP, para lo cual se cuenta con un término legal de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TITULO DE PROPIEDAD BAJO LA LEY 1561 DE 2021**, promovida por **DEYANIRA, JOSE ORMINZO, NURY y JAVIER RINCON BARRAGAN y MELBA RINCON DE TORRES**, personas mayores de edad, vecinas y residentes en este municipio de la Dorada, Caldas, la última de las mencionadas con sociedad conyugal vigente, quienes a través de apoderado judicial; ***solicitan el saneamiento de falsa tradición***, de conformidad con la Ley 1561 de 2012; con respecto del inmueble ubicado en la carrera 3 No 18/59/61/63 con calle 19, del Barrio obrero, de la Dorada, Caldas, con

sus mejoras y anexidades existentes, usos, costumbres y servidumbres legalmente constituidas; al que le corresponde la matrícula inmobiliaria N° 106-9831, y que se identifica con el código catastral N° 1738010000002130004, y cuyos linderos y cabida se encuentran descritos en la demanda, por lo dicho en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco días para subsanar el defecto mencionado, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 13 de la citada ley 1561/12 en concordancia con el artículo 90 del CGP, para lo cual se cuenta con un término legal de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO. SE RECONOCE personería en derecho al abogado, ORLANDO VARGAS MORENO, para actuar en el proceso, en los términos y efectos del poder conferido, con correo electrónico registrado: orlandovargasmoreno@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 012 del 03/02/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

173804089002

La Dorada, Caldas, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTER.:	079-2023
RADICADO	17380408900220230003500
PROCESO:	VERBAL ESPECIAL – LEY 1561 DE 2021, Saneamiento de la falsa Tradición
DEMANDANTE:	YOLANDA GUTIERREZ.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El Despacho resuelve respecto de la demanda **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TITULO DE PROPIEDAD BAJO LA LEY 1561 DE 2021**, promovida por **YOLANDA GUTIERREZ**, persona mayores de edad, de estado civil soltera, vecina y residente en este municipio de la Dorada, Caldas, quien a través de apoderado judicial; **solicita el saneamiento de falsa tradición**, de conformidad con la Ley 1561 de 2012; con respecto del inmueble ubicado en la carrera 6 No 19-46, del Barrio obrero, de la Dorada, Caldas, con sus mejoras y anexidades existentes, usos, costumbres y servidumbres legalmente constituidas; al que le corresponde la matrícula inmobiliaria N° 106-17829, y que se identifica con el código catastral N° 0100000002250021500000001, y cuyos linderos y cabida se encuentran descritos en la demanda.

CONSIDERACIONES

Atendiendo al trámite previsto en la Ley 1561 de 2012, por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y sanear la falsa tradición; se tiene que una vez revisado el libelo de la demanda de la referencia; lo pretendido por la parte actora es **sanear la falsa tradición del bien inmueble** urbano ubicado en la carrera 6 No 19-46, del Barrio obrero, de la Dorada, Caldas con sus mejoras

y anexidades existentes, usos, costumbres y servidumbres legalmente constituidas; al que le corresponde la matrícula inmobiliaria N° 106-17829, y que se identifica con el código catastral N° 0100000002250021500000001.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, exige que,

"Artículo 12. Información previa a la calificación de la demanda. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el párrafo del artículo anterior, y sin costo alguno."

Ahora bien, el decreto No 1409 de 2014, del Ministerio de Justicia y del derecho, reguló parcialmente la ley 1561 de 2012, en desarrollo de lo previsto en los artículos 6,10,12 y 13 de la ley 1561 de 2012, en el que en el artículo primero, estableció entre otros cambios, que, no hay lugar a suspender el trámite del proceso por el incumplimiento en el envío de la información solicitada a las autoridades competentes a que refiere el artículo 12 de la ley 1561/12, cuando el juez la haya solicitado, queriendo decir lo anterior, lo que no es óbice para darle cumplimiento a lo establecido en la norma. Luego, en todo caso, el juez podrá adelantar el proceso con la información recaudada, pero no podrá dictar sentencia hasta que esté completa.

Para lo cual previo estudio de la demanda para su admisión conforme al artículo 13 (*calificación de la demanda*) o inadmisión conforme al artículo 14 (*contenido del auto admisorio de la demanda*) de la citada ley, de conformidad con el artículo 12 (*información previa a la calificación de la demanda*) *ibidem*, y para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6°, se dispone consultar el Plan de Ordenamiento territorial (POT) del respectivo Municipio, para lo cual se librárá oficio con destino a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANTES INCODER), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, AL INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), a la ALCALDIA y PESONERIA de la Dorada, Caldas, para que, hagan las

declaraciones respecto de lo indicado en los numerales 1 al 8 del artículo 6º de la ley 1561/12; dentro del término de diez (10) posteriores al recibo de la demanda y para que de conformidad con lo previsto en el párrafo único del artículo 11 de la ley, se expida con destino al proceso el certificado con la información requerida, en un término de 15 días hábiles, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

conforme a lo expuesto, el Juzgado **SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, de la Dorada, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que dentro del término de diez (10) posteriores al recibo de la demanda, se oficie a las entidades de:

- *SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO,*
- *la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANTES INCODER),*
- *la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS,*
- *AL INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), I*
- *a ALCALDIA y,*
- *la PESONERIA de la Dorada, Caldas,* para que hagan las declaraciones respecto de lo indicado en los numerales 1 al 8 del artículo 6º de la ley 1561/12; en un término de 15 días hábiles, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería en derecho al abogado, ORLANDO VARGAS MORENO, para actuar en el proceso, en los términos y efectos del poder conferido, con correo electrónico registrado: orlandovargasmoreno@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 012 del 03/02/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

173804089002

La Dorada, Caldas, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTER.:	080-2023
RADICADO	173804089002-2022-00549-00
PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	JULIO CESAR ROMERO VICTOR ALFONSO ROMERO DIAZ
DEMANDADOS:	ALBA LUCIA CORTES LOPEZ Y OTROS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El Despacho resuelve respecto de la admisión de la demanda declarativa especial de DIVISORIO POR VENTA DE BIEN COMÚN, promovida por los señores **JULIO CESAR ROMERO DIAZ y VICTOR ALFONSO ROMERO DIAZ**, a través de apoderado judicial; quienes solicitan la división por venta de bien común respecto del inmueble ubicado en la carrera 14 No 17-25 del Barrio el cabrero, del área urbana de la Dorada, Caldas, con FMI NO 106-771 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de este circuito de la Dorada, Caldas, que tienen en común y proindiviso con los señores FLOR LUCERO, MARTHA, GLORIA PATRICIA, GABRIEL, JORGE ENRIQUE ROMERO CASAS y ALBA LUCIA CORTES.

CONSIDERACIONES

El proceso divisorio es una acción civil o demanda con la cual se pretende que el juez decreta la división de un bien proindiviso, o su venta, según lo solicite el demandante.

Y cuya finalidad es que se pueda efectuar la separación de la propiedad que dos o más personas tiene en común de un bien. Si ese bien no es susceptible

de dicha división el derecho procesal civil establece que entonces se procede a la venta, que surge como la solución para que dicha propiedad compartida deje de existir.

«En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

Reunidos los requisitos consagrados en los artículos 18, 25, 26-4, 28-7, 82, y siguientes y en especial el artículo 406 del Código General del Proceso; el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa especial de **DIVISORIO Y/O POR VENTA DE BIEN COMÚN**, promovida por los señores **JULIO CESAR ROMERO DIAZ y VICTOR ALFONSO ROMERO DIAZ**, a través de apoderado judicial; quienes solicitan la división por venta de bien común respecto del inmueble ubicado en la carrera 14 No 17-25 del Barrio el cabrero, del área urbana de la Dorada, Caldas, con FMI NO 106-771 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de este circuito de la Dorada, Caldas, que tienen en común y proindiviso con los señores **FLOR LUCERO, MARTHA, GLORIA PATRICIA, GABRIEL, JORGE ENRIQUE ROMERO CASAS y ALBA LUCIA CORTES**, en sus calidades de accionados.

SEGUNDO: IMPARTIR a este asunto el trámite verbal especial conforme lo indica el artículo 406 y ss del CGP.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, se **ORDENA** correr traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días, para que la contesten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada, en la forma establecida por los artículos 8º de la ley 2213 de 2022, que dejó vigente el decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENASE la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 106-771. Para que la medida cautelar oficiosa surta efectos legales, por secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, notificando la presente decisión.

SEXTO. SE RECONOCE PERSONERIA en derecho suficiente al abogado **FERNEY GIOVANNY BARRERO SUAZA**, para que actúe en el presente proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 012 del 03/02/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

24 de enero de 2023.

Al despacho informando que se allegó el Registro Civil de defunción del fallecimiento de la señora Mercedes Catalina Peña Amarís, quien actuaba en el presente proceso como accionada y así como el registro civil de nacimiento de Edgar Javier Acero Peñas, hijo de la accionada fallecida en el trámite del proceso.

De igual manera sendas solicitudes despacho para resolver sobre la solicitud del uso del derecho de compra del bien objeto de la división que había solicitado la comunera señora Mercedes Catalina Peñas Amarís, que por su deceso no se pudo cumplir.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, dos de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Proceso Divisorio de venta de Bien común

Demandante: MARIO JULIO PEÑAS AMARIS

Demandado: MERCEDES CATALINA y MARIA DEL SOCORRO PEÑAS AMARIS

Radicado. 2022-00061-00

Auto de Trámite

Acreditado el fallecimiento de la accionada MERCEDES CATALINA PEÑAS AMARIS, con el registro civil de defunción aportado y la condición de hijo del señor Edgar Javier Acero Peñas, de la accionada fallecida en el trámite del proceso y el poder aportado de este último, y las solicitudes de los abogados que representan tanto la parte accionante como de los accionados, se considera que existió un motivo de fuerza mayor con el

fallecimiento de la señora Mercedes Catalina Peñas Amarís, que no permitió concluir con el trámite del derecho de compra solicitado y ordenado en este proceso, pero que con su heredero Edgar Javier Acero Peñas, quien quiere continuar en su condición de sucesor procesal con la opción de compra que trata el artículo 414 del CGP, se dispone:

1. **RECONOCER** al señor **EDGAR JAVIER ACERO PEÑAS**, en su calidad de hijo de la accionada fallecida, Mercedes Catalina Peñas Amarís, en su condición de **sucesor procesal** de la misma dentro del presente proceso.

2. **RECONOCER personería** en derecho al abogado Ernesto Espejo Palacios para actuar en este proceso en representación del señor Edgar Javier Acero Peñas, en los términos y efectos del poder conferido.

3. **ACCEDER** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414 del CGP, a continuar con el trámite del **derecho de compra** que ofreció en vida la comunera Mercedes Catalina Peñas Amarís, que se había aceptado y que nuevamente solicita el sucesor procesal Edgar Javier Acero Peñas, para finiquitar con la comunidad.

4. De conformidad con el precio del avalúo arrimado con la demanda dado al inmueble objeto de la división por venta de bien común ubicado en la calle 13 No 3-53 y 3-59, del centro de esta municipalidad de la Dorada, Caldas, que asciende a la suma de \$181'125.900,00, corresponde a cada comunero o copropietario del bien lo siguiente:

4.1. Para el comunero Mario Julio Peñas Amaris

Le corresponde el derecho de cuota o en proporción del 33.33% de la copropiedad y un precio por el derecho por la suma de \$60'375.300,00.

4.2. Para el comunero María del Socorro Peñas Amaris

Le corresponde el derecho de cuota o en proporción del 33.33% de la copropiedad y un precio por el derecho por la suma de \$60'375.300,00 , y,

4.3. Para el sucesor procesal de la comunera fallecida Mercedes Catalina Peñas Amarís,

Le corresponde el derecho de cuota o en proporción del 33.33% de

la copropiedad y un precio por el derecho por la suma de \$60'375.300,00, y, como es quien ejerce el derecho de compra se le fija un valor de \$120'750.600,00, como proporción en que ha de comprar los dos derechos restantes, para lo cual se le concede **el término legal de diez (10) días** para que proceda con la consignación por la suma respectiva de \$120'750.600,00, a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 173802042002 del banco Agrario de Colombia en este municipio de la Dorada, Caldas, so pena de imponer la multa que trata la norma en cita del artículo 414 del CGP, efectuado lo anterior, se dictará sentencia en la que se adjudicará el derecho a la compradora.

Notifíquese y Cúmplase

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 012 del 03/02/23. -

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

11 de enero de 2023, Al despacho para resolver sobre la demanda correspondida por reparto del 16/12/23



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, dos de febrero de dos mil veintitrés.

PROCESO DECLARATIVO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES RONDON LANCHEROS

DEMANDADO: INGRID CAMACHO VELASQUEZ y otros

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00559-00

Auto Interlocutorio Nro 081

Entra el despacho a resolver sobre la demanda declarativa de rendición provocada de cuentas que por medio de abogado acciona el señor **Carlos Andres Rondon Lancheros**, persona mayor de edad, residenciado en la ciudad de Palma de mayorca, de las Islas Baleares, España, en contra de **Ingrid Camacho Velasque, Jan Karla Camacho Velasquez, Freddy Jhoan Castañeda Camacho y Diana Carolina Forero Ruiz**, personas mayores de edad, vecinas y domiciliadas en este municipio de la Dorada, Caldas, para que le rindan las cuentas por la explotación económica del bien inmueble ubicado en este municipio de la Dorada, Caldas, en un 50%, del bien inmueble que tiene en común y proindiviso el accionante con una de las accionadas, Ingrid camacho Velasquez, ubicado en la calle 10 No 10-66 del barrio la Soledad, cuyas cuentas se encuentran estimadas en el capítulo de las pretensiones principales como subsidiarias, en la suma de \$319'025.687,00. Mcte.

De conformidad con el artículo 25 del CGP, refiere que la competencia se determina cuando se trate por el factor cuantía, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía.

Los de mayor cuantía que es la que en este caso nos interesa, como consecuencia de la pretensión por la rendición de cuentas estimada y determinada, son los versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, que para la época de la demanda, año 2022, el salario mínimo ascendía a la suma de un millón de pesos por los 150 smlmv, arroja un total de **\$150'000.000,00**, lo que quiere decir que conforme a las pretensiones demandadas, que asciende al valor de \$319'025.687,00, después de sumadas las pretensiones principales como subsidiarias, supera ostensiblemente la menor cuantía, que fue la estimada por el actor en su demanda en el acápite de competencia y cuantía, al decir que: “...**en mas de Noventa Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes...**”, sin que le haya especificado valor numérico en pesos alguno, pero que si lo hizo en el acápite de sus pretensiones, determinando cada un de sus conceptos y valores por pretensiones principales como subsidiarias, siendo entonces de competencia de los jueces civiles del circuito de este municipio.

Como pretensiones principales en su demanda refiere, los siguientes valores: *(que corresponde a los conceptos señalados en las pretensiones)*

- a) \$ 47'006.412,00
- b) \$ 6'221.579,00
- c) \$ 15'000.000,00
- d) \$130'301.766,00
- e) \$ 16'177.179,00
- f) \$ 8.925.000,00
- g) \$ 970.200,00
- h) \$ 13'468.000,00
- i) \$ 17'777.760,00

Total \$255'847.896,00 ,

más la pretensión subsidiaria por valor de:

\$ 63'183.591,00,

nos arroja un gran total de:

\$319'031.487,00.

Así las cosas, la demanda en sus pretensiones supera la menor cuantía, lo que da lugar a rechazar la demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP, por lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de rendición provocada de Cuentas en referencia, por factor cuantía de acuerdo con las pretensiones demandas.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda digital con sus anexos nuevamente al reparto para que sea enviada al Juez Primero Civil del Circuito para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 012 del 03/02/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.